



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | VERBAL – SIMULACION                               |
| <b>DEMANDANTE (S)</b> | RODRIGO DE JESUS FERNANDEZ                        |
| <b>DEMANDADO (S)</b>  | CONSUELO STELLA RESTREPO TABORDA                  |
| <b>RADICADO</b>       | 05001 40 03 017 <b>2019</b> 00938 01              |
| <b>INSTANCIA</b>      | SEGUNDA INSTANCIA                                 |
| <b>ASUNTO</b>         | AUTO EFECTUA CONTROL LEGALIDAD –<br>ADICIONA AUTO |

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho pertinente hacer acciones correctivas en aras de velar por el correcto funcionamiento del proceso.

En ese sentido y alcance, resuelta pertinente advertir que a consecutivo No. 36 del expediente principal se halla un escrito de pruebas solicitado por la apoderada de la parte recurrente, que en principio no fue advertido por el Despacho en el auto que admitió el recurso de apelación de fecha 23 de marzo del año en curso, de manera que, previo a resolver sobre la apelación propuesta se resolverá en lo pertinente al decreto de las pruebas por aquella solicitadas.

Es así que, por disposición del artículo 327 del C.G.P. en consonancia con el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 (norma vigente a la fecha de la admisión del recurso) se tiene que en materia civil en lo que concierne a la apelación de sentencias el juez de segunda instancia podrá de manera oficiosa o a solicitud de parte practicar pruebas de acuerdo con las pautas consignadas en el canon, situación que deberá ser valorada en el auto que admite la apelación.

Por consiguiente, el Despacho obrando de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, de manera oficiosa, procede a adicionar el auto de fecha 23 de marzo del 2022 en el sentido de, de pronunciarse frente al decreto y practica de pruebas, así:

Esgrime la parte recurrente que en el decurso procesal de primera instancia surgieron hechos nuevos de acuerdo con las declaraciones que rindieron los testigos que versan precisamente en lo que a su capacidad económica disiente sobre lo que califica el objeto debatido a la simulación de la venta de los bienes inmuebles con el ánimo de defraudar la sociedad conyugal que perjudicó gravemente los intereses de su representado, con apoyo en lo descrito en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P.

Bajo ese cometido, presenta nuevos documentos con el fin de acreditar las propiedades que poseen los demandados JOSE RAMIRO ROJO SANTANA y EMERSON JOHAN FERNANDEZ RESTREPO, aportando para tal efecto, un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 020-74811 y, adicionalmente, solicita una prueba de oxidación de tintas con el fin de acreditar el momento en que fueron creados los documentos que soportan las deudas de la señora Consuelo como demandada.

Al respecto, debe indicarse que, la prueba judicial es el medio por el cual se lleva al juez el convencimiento de los hechos materia del proceso, lo que traduce en que solo se podrá dictar sentencia cuando de manera efectiva se halla alcanzado total convencimiento de la pretensión o la excepción propuesta, sin embargo, para el cumplimiento de este cometido los hechos presentados deberán estar debidamente probados, esto es que sobre ninguno de ellos puede quedar un ápice de duda.

Dicha connotación se presenta para resaltar que para entrar a valorar los distintos medios de prueba se requiere que estos hayan sido aportados de forma oportuna, es decir, dentro de las oportunidades legales señaladas por el legislador, al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 173 del C.G.P., el cual señala que las pruebas deberán ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso en las oportunidades establecidas en la ley procesal y una vez sucedido esto el juez la podrá apreciarlas.

Descendiendo al caso en particular, se tiene que las partes tuvieron diversas etapas procesales para presentar sus medios probatorios entre los cuales se resalta, la

presentación de la demanda, la contestación con sus excepciones y, el descorrimiento de las excepciones.

La vocera judicial al sustentar sus reparos aduce que el juzgado le cerceno la etapa donde se descorren las excepciones por tanto el escrito por ella presentado no contenía la impresión de su firma, por lo que mediante auto de fecha 7 de febrero del 2020 se resolvió no tenerse en cuenta ante el silencio de parte frente al requerimiento que le hizo el despacho de corregirse el yerro.

La recurrente acude a esta vía de la apelación de la sentencia para cuestionar la omisión de tenerse en cuenta los medios probatorios relacionados con el escrito que describió las excepciones bajo un supuesto de hechos sobrevinientes. Es así como para la valoración de las pruebas en segunda instancia se tendrá que revisar si los hechos a los que alude el interesado ocurrieron con posterioridad a las etapas para pedir pruebas en primera instancia, encontrando en ese sentido este Despacho que no fue así, por cuando los hechos materia de reparto son los mismos presentados por los demandados en su contestación y escrito de excepciones de mérito, de manera que, la demostración pretendida no está tildada en el hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para que satisfechas las oportunidades legales para debatir los medios probatorios en primera instancia se pretenda garantizar en segunda una más de ellas, máxime cuando la providencia que tuvo por no contestado el descorrimiento de las excepciones se encuentra en firme pues aquella no fue apelada; auto que incluso le cabe apelación.

Aunado a lo anterior, se resalta que no solo fue aquella etapa en la que la parte insatisfecha tuvo la oportunidad de recurrir la decisión, puesto que en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. la juez de conocimiento instó a las partes a sanear cualquiera irregularidad que se pudiera sanear y sobre esto la interesada guardó silencio.

Por lo anterior, no es admisible que agotadas cada una de las etapas probatorias se pretenda que sea este Juez quien le dé una apreciación al medio probatorio y le atribuya un valor más apropiado luego del juicio que ya se hizo sobre ellas.

Finalmente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente a la fecha de la admisión del recurso), se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS de la sustentación del recurso de apelación presentada por el recurrente a la parte no apelante. (Consecutivo No. 4 del cuaderno de apelación)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita la que se podrá consultar en los estados electrónicos publicitados en la página oficial de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, (A),

**RESUELVE:**

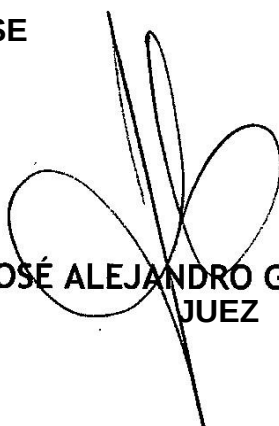
**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 23 de marzo del 2022 por medio del cual se admite el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte recurrente presentadas mediante memorial de fecha 12 de febrero del 2021 obrante a Consecutivo No. 36 del Cuaderno Principal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante. (Consecutivo No. 4 del cuaderno de apelación)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GML

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

a la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario